



DIARIO OFICIAL

Año XCIX — No. 30901

Bogotá, D.E., sábado 15 de septiembre de 1962

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Ley 22 de 1962

(Septiembre 6)

por la cual se nacionaliza el Colegio "Deogracias Cardona", de la ciudad de Pereira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y uno (1961), se nacionaliza el Colegio de Bachillerato "Deogracias Cardona" de la ciudad de Pereira, que ha venido siendo sostenido por el Departamento de Caldas, auxiliado por la Nación y el citado Municipio.

Artículo 2º La Nación, por conducto de la Sección de Arquitectura del Ministerio de Educación Nacional, procederá a construir en Pereira los edificios suficientes para el Colegio "Deogracias Cardona" que por el artículo anterior se nacionaliza, y que deben ser proyectados de acuerdo con las necesidades presentes y futuras de la región.

Artículo 3º Las partidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley se incluirán en los Presupuestos de las próximas vigencias, y en caso de no lograrse se faculta al Gobierno para efectuar las apropiaciones, traslados, créditos y demás operaciones de orden fiscal, presupuestal y contable a que haya lugar para dar cumplimiento a lo que por esta Ley se ordena.

Artículo 4º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a nueve de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

VICTOR MOSQUERA CHAUX

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS MARIA ARIAS

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 6 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Enrique Roldán Lemos.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

Ley 25 de 1962

(Septiembre 6)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de químico farmacéutico, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente Ley sólo podrán ejercer la química farma-

céutica o la farmacia dentro del territorio nacional:

a) Quienes hayan adquirido o adquieran título de químico farmacéutico o de farmacéutico, respectivamente, expedido por alguna de las Facultades o Escuelas Universitarias reconocidas por el Estado y que funcionen o hayan funcionado legítimamente en el país;

b) Los colombianos y los extranjeros que adquieran o hayan adquirido título de químico farmacéutico o de farmacéutico en Facultades o Escuelas Universitarias que funcionen en países con los cuales Colombia tenga celebrados Tratados o Convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos Tratados o Convenios;

c) Los colombianos graduados en el Exterior en una Facultad o Escuela Universitaria, que funcione en país con el cual Colombia no tenga tratados o convenios sobre intercambio de títulos universitarios, Facultad o Escuela de reconocida competencia en concepto de la Asociación Colombiana de Universidades. Cuando esta entidad conceptúe desfavorablemente respecto de la competencia de la Facultad o Escuela Universitaria otorgante del título, el interesado deberá aprobar un examen de idoneidad reglamentado por el Gobierno;

d) Los extranjeros graduados en países con los cuales Colombia no tenga celebrados Tratados sobre equivalencia de títulos universitarios, con título de químico farmacéutico o de farmacéutico, adquirido en Facultades o Escuelas Universitarias de reconocida competencia en concepto de la Asociación Colombiana de Universidades, que hayan obtenido licencia del Gobierno Nacional mediante la aprobación de un examen de idoneidad en una de las Facultades de Química Farmacéutica del país, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Gobierno.

Parágrafo 1º Las personas que hayan adquirido licencia o permiso de farmacéutico en virtud de disposiciones legales expedidas hasta la vigencia de la presente Ley, ejercerán la farmacia como licenciados en todo el territorio nacional.

Parágrafo 2º Las solicitudes de licencia o permiso para ejercer la farmacia, presentadas hasta el 8 de julio de 1954, que se encuentren pendientes, se resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes en la fecha de presentación de tales solicitudes, y las modificaciones que dichas normas hayan sufrido hasta la vigencia de la presente Ley, y los solicitantes obtendrán el derecho como licenciados para ejercer la farmacia en todo el territorio nacional, siempre que hayan cumplido con los requisitos vigentes para la expedición de licencias para ejercer la farmacia.

Parágrafo 3º En caso de visita científica de químicos farmacéuticos, nacionales o extranjeros, de reconocida competencia, que vengán al país en misiones científicas, administrativas o docentes, podrá el Ministerio de Salud, a petición motivada de una Universidad con Facultad o Escuela de Química Farmacéutica o de Medicina, que funcione legalmente dentro del territorio nacional, otorgar un permiso transitorio para ejercer la mencionada profesión.

Artículo 2º El ejercicio de la química farmacéutica o de la farmacia implica una función social de cuyo cabal desempeño son responsables

los profesionales que la ejercen. Corresponde al Ministerio de Salud Pública certificar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para el ejercicio de las profesiones de química farmacéutica o de farmacia.

Parágrafo 1º Para que los títulos expedidos por las Universidades o Escuelas de que trata la presente Ley tengan validez, el interesado debe solicitar su refrendación en las Secretarías o Direcciones de Salud Pública de los Departamentos, donde funcionen los establecimientos educativos que expiden los títulos. Aquéllos a su vez darán aviso inmediato a los Ministerios de Educación Nacional y de Salud Pública para que, dentro de un término de treinta (30) días, el primero inscriba el diploma, y el segundo expida la respectiva autorización para el ejercicio de la profesión del solicitante. La solicitud de que trata el presente artículo también podrá hacerse directamente en los Ministerios mencionados.

Parágrafo 2º Los títulos expedidos por Universidades extranjeras se refrendarán en los Ministerios de Educación Nacional y Salud Pública exclusivamente.

Artículo 3º Las personas que, conforme al artículo 1º de esta Ley, ejerzan la química farmacéutica o la farmacia, deberán inscribirse ante las respectivas autoridades sanitarias, civiles o de Policía del lugar y ante las respectivas Secretarías o Direcciones de Salud Pública Departamentales, Intendenciales o Comisariales y del Distrito Especial de Bogotá. El Gobierno Nacional reglamentará esta inscripción.

Artículo 4º No serán válidos para el ejercicio de la química farmacéutica o de la farmacia los títulos expedidos por correspondencia ni los simplemente honoríficos.

Artículo 5º Las Facultades o Escuelas Universitarias que otorguen títulos profesionales en química farmacéutica o farmacia, ya establecidas o que puedan establecerse en el territorio nacional, funcionarán bajo la inspección y vigilancia del Presidente de la República.

Parágrafo 1º De acuerdo con lo previsto en el artículo 135 de la Constitución Nacional, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministerio de Educación Nacional la función de inspección y vigilancia de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2º Las Universidades que funcionen o funcionaren en el país, requieren autorización del Gobierno Nacional para establecer Facultades de Química Farmacéutica o Farmacia, previo el lleno de los requisitos mínimos exigidos por la Asociación de Universidades Colombianas.

Artículo 6º Los médicos en ejercicio legal de su profesión, que estén domiciliados en lugares en donde no existan farmacéuticos en legal ejercicio de su profesión y en número suficiente para atender a la demanda del público, podrán obtener en el Ministerio de Salud Pública autorización para dirigir la farmacia de su propiedad, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional dicte al respecto.

Artículo 7º Para desempeñar cargos de químico farmacéutico o de farmacéutico en cualquier Rama de la Administración Pública o en entidades en que por algún concepto tenga participación el Estado, se exigirá estar legalmente autorizado para ejercer esta profesión en virtud de título universitario.

Parágrafo 1º En las ciudades o poblaciones donde no haya químico farmacéutico o farma-

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.